



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

000827

ALEGATO FINAL DE LA COMISION EN EL

**CASO ISIDRO CABALLERO DELGADO Y
MARIA DEL CARMEN SANTANA¹**

Delegado:

Dr. Leo Valladares

Abogado Asistente de la Comisión:

Dr. Manuel Velasco Clark

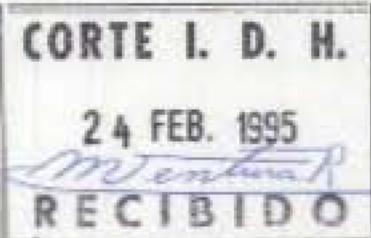
Asesores:

Dr. Gustavo Gallón Giraldo

Dr. Juan Méndez

Dr. José Miguel Vivanco

Dra. Tatiana Rincón



Honorable Corte:

- I. La Comisión ha probado en el desarrollo del proceso correspondiente a Isidro Caballero y María del Carmen Santana la violación por parte del Estado colombiano de varios derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión considera que ha quedado probado que la República de Colombia ha violado los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el art. 1.1 de la misma, como resultado de la detención ilegal y desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana; por no investigar, procesar y sancionar a los responsables; por no informar a los familiares sobre el destino y la suerte de las víctimas; y, por no indemnizar a sus familiares por los daños causados.

¹ Leído ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el 1º de diciembre de 1994

Correspondía a la Comisión, como demandante, probar los hechos alegados sobre la desaparición forzada por agentes del Estado de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Tal como se detalla a continuación, la Comisión ha logrado demostrar la forma en que fueron detenidos, y posteriormente desaparecidos, Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte, una vez demostrada la desaparición que constituye, en sus propias palabras, una "ruptura radical"² de la Convención, el Estado debe demostrar que ha tratado la violación en los términos exigidos por la Convención investigando los hechos, sancionando a los responsables y reparando a las víctimas. La Comisión considera que el Gobierno de Colombia no sólo no ha demostrado lo anterior, sino que la propia Comisión ha logrado acreditar la falta de investigación, sanción a los responsables y omisión de informar a los familiares del destino final de las personas desaparecidas.

II. La detención y posterior desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fue hecha por agentes del Estado colombiano

Como ha dicho la Honorable Corte, la práctica de la desaparición forzada implica "con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron..."³. Es decir, que esta violación tiene dos elementos fundamentales: la detención de la persona y la posterior negación del hecho mismo de la detención, así como el ocultamiento de la suerte corrida por la víctima.

Por esto mismo, y aunque la Honorable Corte podría basarse en las presunciones cuando se trate de un caso de desaparición, no hay necesidad de hacerlo en esta oportunidad, ya que la Comisión ha presentado pruebas no desvirtuadas por el Gobierno, acerca de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, por parte de agentes del Estado colombiano. Ha quedado perfectamente establecido que el día 7 de febrero de 1989, Isidro Caballero y María del Carmen Santana fueron detenidos por miembros del Ejército colombiano en la vereda de Guaduas, municipio de San Alberto, Departamento del Cesar.

Diversos testigos han manifestado, reiterada y concordantemente, que Isidro Caballero y María del Carmen Santana fueron detenidos por una patrulla del Ejército en los predios de la casa habitada por la señora Rosa Delia Valderrama. La testigo

² Corte I.D. H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4., parr. 158.

³ *Caso Velásquez Rodríguez*, parr. 157.

ocular, Rosa Delia Valderrama, dos veces ante las autoridades colombianas y una tercera vez ante el magistrado delegado por esta Honorable Corte, Dr. Bernardo Gaitán Mahecha, manifestó que:

1. Un hombre y una mujer entraron a su casa preguntando por una mula.
2. Que el hombre era Isidro Caballero, reconocido por la foto que le mostrara la Sra. Noelia Parra y la personera Monsalve cuando le tomaron su testimonio pocos días después de ocurridos los hechos.
3. Que fueron detenidos a la salida de la casa, por efectivos del Ejército colombiano.
4. Que no tenía duda de la pertenencia de los hombres al Ejército, debido a que se identificaron como tales, le registraron la casa diciendo que buscaban armas de la guerrilla y vestían como acostumbra el Ejército.
5. Que del lugar de la detención los llevaron a un palo de mango frente a la casa, donde estuvieron varias horas.

Asimismo, la personera de San Alberto en aquel entonces, doctora Elizabeth Monsalve, testigo presentada por la Comisión, informó que también había tomado la declaración de la nieta de doña Rosalía, Sobeida Quintero, cuyo testimonio coincide plenamente con el de su abuela. Adicionalmente, varios testigos que dijeron haber hablado con la anciana obtuvieron la misma apreciación de los hechos.

Una campesina, Elida González, fue detenida por la patrulla del Ejército en el mismo lugar de los hechos algunas horas más tarde de la detención de Isidro y María del Carmen. Ella explicó, en su declaración ante la Honorable Corte, como lo había hecho antes en el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante de Valledupar, que pudo ver claramente desde una distancia cercana que los soldados tenían a Isidro Caballero y a María del Carmen Santana. La Sra. González reconoció a ambos porque el domingo anterior su madre se los había presentado, cuando la visitaban. Ella no había declarado esto ante los jueces colombianos por temer por su vida si admitía que los había visto antes. También pudo distinguir con precisión que los hombres que la habían detenido a ella y a Isidro y María, eran del Ejército, por la forma en que vestían, su corte de cabello, las armas que llevaban y porque un soldado le dijo a su superior "Comandante". Además, la Sra. Elida convive, como lo señaló ante la Honorable Corte, con un Cabo Segundo del Ejército de Colombia, quien es el padre de su hija y por esa razón adicional sabe puede distinguir con facilidad a los miembros del Ejército colombiano. La Sra. Elida resaltó que a Isidro lo vio vestido de camuflado y a María del Carmen la tenían de pie, desnuda y atada, a unos metros de donde estaba Isidro.

Esta detención era parte de un operativo más amplio, según los testimonios de otros campesinos que vieron a efectivos militares dispersados en varios lugares de la zona. Dentro del operativo, al día siguiente de la detención de Isidro y María del Carmen, el 8 de febrero de 1989, fue detenido Javier Páez, testigo presentado por la Comisión ante la Corte. Páez identificó a los hombres que lo detuvieron como miembros del Ejército por su forma general de vestir, corte de cabello, el trato que se daban entre sí, y señas particulares como la insignia del Batallón Santander. Durante su detención, el señor Páez pudo comprobar que Isidro y María del Carmen también habían sido detenidos, cuando escuchó la llamada que el comandante recibió de la Base Mórrison. El comandante preguntó "que cómo estaban los otros dos?" refiriéndose explícitamente a Isidro y María del Carmen. También, como lo relató a esta Honorable Corte, Javier Páez fue torturado y amenazado de muerte por el Ejército colombiano durante su detención.

El ilustrado Gobierno de Colombia ha intentado insinuar ante la Corte, sin lograr presentar alguna prueba que respalde su hipótesis, que existe la posibilidad de que los autores de la desaparición de Isidro y María del Carmen no hubieran sido militares, sino que se podían haber confundido con guerrilleros porque ambos utilizan uniforme de camuflaje. Pero los testimonios rendidos por los habitantes de la región donde ocurrió el hecho, además de consistentes y reiterativos a lo largo de los más de seis años que dura la desaparición de Isidro y María del Carmen, están ricamente fundamentados con elementos de juicio que permitieron a los declarantes identificar a los autores de la desaparición como miembros del Ejército, sin duda alguna.

Si ello no fuera suficiente, la declaración rendida por el Sr. Gonzalo Arias Alturo ante la Fiscalía en Colombia, el 24 de noviembre pasado, despeja por completo cualquier incógnita que pudiera existir al respecto. El Sr. Arias, uno de los autores de la ejecución de Isidro y María del Carmen, no solamente testimonió acerca de su participación sino la de varios miembros del Ejército colombiano, cuya identidad aportó con nombres y grados. El Sr. Arias Alturo precisó además que en la detención de Isidro y María del Carmen por parte de miembros del Ejército en la casa de la Sra. Rosa Delia Valderrama (a quien él se refiere como "la campesina") efectivamente ocurrió y se hizo con base en la información suministrada por un informante del Ejército con el fin de identificar a Isidro Caballero y verificar las actividades que estaba realizando en la vereda.⁴

El representante del Gobierno alegó que la declaración de Arias Alturo se refería a "hechos, circunstancias y lugares en todo diferentes" a los descritos por los testigos de la Comisión. No es así; la declaración de Arias Alturo no sólo no contradice sino que confirma la versión de los testigos, además de explicar lo que sucedió con Isidro

⁴ Sobre este punto, el Dr. Victor Navarro dijo en su testimonio ante la Corte que de su análisis como experto en investigaciones de inteligencia había concluido que el Ejército no detuvo a Isidro casualmente, sino que conocían quién era, y "lo estaban esperando".

y María con posterioridad a la detención por miembros del Ejército del Batallón Santander en predios de la casa de Rosa Delia Valderrama. Estos hechos no tendrían porqué ser conocidos por los testigos de la Comisión, quienes sólo pudieron conocer una parte de un operativo mucho más complejo y elaborado, según el relato de Arias Alturo.

La Honorable Corte debe tener en cuenta que Arias Alturo le da menos importancia al hecho mismo de la detención porque, como parte del grupo de paramilitares encargados de ejecutar a Isidro y María del Carmen, su participación más activa fue posterior a la escena que presenciaron o conocen los testigos de la Comisión. Arias Alturo, según su propio testimonio, participó en el trabajo "sucio", que es el que generalmente hacen los paramilitares, para no ser identificados como miembros activos del Ejército. Los testigos en ninguna de sus declaraciones, ni en Colombia, ni ante la Corte, dijeron haber visto o sabido a dónde se llevaron posteriormente a las víctimas, ni cómo fue el proceso de desaparición. No había, por lo tanto, ninguna intención de "inducir en error a los funcionarios judiciales colombianos", como sostiene el representante del Gobierno. Como lo ha dicho anteriormente la Corte, la desaparición se caracteriza precisamente por un procedimiento complejo, secreto y donde es esencial el ocultamiento de las huellas materiales del crimen.

Otro elemento clave en el caso de las desapariciones forzadas, como también la Honorable Corte lo ha señalado en los casos de Honduras, es la negación del hecho de la detención por parte de las autoridades. En el presente caso, las autoridades militares no solamente negaron la detención sino la presencia de efectivos del Ejército en la zona. Esta fue la actitud de la Base del Líbano y del Coronel Velandia Pastrana, jefe de la base Mórrison. Dicha negativa fue confirmada por los testimonios de la personera Monsalve, María Noelia Parra, Guillermo Guerrero y Luis Alberto Gil. Como consta en el expediente, todas las autoridades a las que se les requirió información sobre la detención de Isidro y María del Carmen, negaron cualquier conocimiento, demostrándose de esta forma el ocultamiento de la detención.

La Comisión ha probado de manera concluyente la desaparición forzada de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Los testimonios presentados por la Comisión ante la Corte han coincidido en la versión fundamental sobre los hechos, dándole credibilidad integral a lo argumentado desde la demanda inicial. No es cierto que con relación a la forma como se sucedieron los hechos hayan variado los testimonios, ni que los testigos hayan "aparecido y desaparecido como por arte de magia", como lo afirmó un testigo del Gobierno, que no ha presentado ningún testigo que desvirtúe el hecho de la detención y la desaparición ni su autoría.

Se ha pretendido sembrar dudas acerca de la autoría de esta detención y desaparición, en base a un supuesto uso indebido de uniformes militares por parte de

la guerrilla. Sobre este dicho el Gobierno no ha aportado prueba alguna, ni tampoco sobre quién o quiénes hubieran usado disfraces en el presente caso. Además, el Gobierno mismo ha aportado el testimonio de Gonzalo Arias Alturo, quien demuestra que los autores fueron indiscutiblemente militares.

III. El Gobierno de Colombia violó su obligación de investigar

El Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables, según ha señalado la Honorable Corte. Este deber se desprende de la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos establecida en el art. 1.1 de la Convención.

La Honorable Corte ha señalado que la obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento, con lo que el simple fracaso de la misma no demuestra necesariamente el incumplimiento de este deber. Sin embargo, la investigación, en los términos de la Honorable Corte, "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad."⁵

El Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Dr. Hernando Valencia-Villa, testigo ofrecido por el Gobierno colombiano, reconoció ante esa Honorable Corte que la gestión de todas las dependencias del Estado, incluida la propia Procuraduría, habían sido claramente deficientes en materia de investigación y sanción respecto a este caso.

Desde esta perspectiva, la Comisión ha probado:

1. La violación a diversos derechos reconocidos en la Convención por parte del Gobierno de Colombia.
2. Que las investigaciones realizadas no han conducido a la sanción de ningún responsable, al pago de una indemnización, ni a la determinación de la suerte final corrida por Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

Acreditados estos extremos, correspondía al Gobierno demostrar que realizó investigaciones y en ese caso, que las mismas fueron hechas con seriedad. Sin embargo, a lo largo del proceso el Gobierno no ha presentado ninguna prueba tendiente a demostrar este extremo. Por el contrario, los testimonios del Gobierno confirman la ineficiencia del Estado para resolver el caso.

⁵ *Caso Velásquez Rodríguez*, parr. 177.

La Comisión ha probado cabalmente la falta de seriedad, la demora y las interferencias a las investigaciones realizadas, así como la inexistencia de cualquier tipo de sanción a los responsables de la desaparición. La ausencia de un resultado positivo debe relacionarse específicamente con la actuación de las autoridades colombianas. Al interponerse un *habeas corpus* inmediatamente después de ocurridos los hechos, el juez a cargo de sustanciarlo circunscribió su investigación a Isidro Caballero pese a que se mencionara su desaparición junto con "una joven Carmen".

Las principales iniciativas de investigación en este juicio fueron promovidas por doña Noelia Parra, sus abogados y luego por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los adelantos en la investigación sólo se daban coyunturalmente, cuando el Gobierno de Colombia, se sintió presionado por las resoluciones de la Comisión y la demanda ante la Corte. Por ejemplo, sólo hasta 1992 se dio impulso a la investigación penal por parte de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, precisamente cuando la Comisión remitió al Gobierno de Colombia su primer informe sobre el caso. Lo mismo ocurrió cuando el Gobierno de Colombia, ante una posible sanción internacional por parte de la Comisión, llamó a reunión al Dr. Víctor Navarro del Cuerpo Técnico de Policía Judicial --que ha testificado ante esa Corte-- y le solicitó que impulsara la investigación debido a las presiones internacionales.

La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares --órgano del Estado-- falló en su deber de garantizar una investigación en varias oportunidades. Utilizando un *modus operandi* atípico, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares se trasladó en un helicóptero militar a la región el 17 de febrero de 1989, sólo se entrevistó informalmente con el Comandante Velandia de la Base Mórrison, se negó a recepcionar testimonios de los habitantes de la región, como le fue solicitado, luego de lo cual, sin investigar los hechos, regresó a Bogotá.

Los distintos funcionarios judiciales que intervinieron también fallaron en su obligación de garantizar justicia: pese a que se practicaron algunas de las pruebas, éstas no fueron objeto de un seguimiento adecuado en la justicia penal ordinaria ni en la Procuraduría. El proceso ante la Procuraduría se encuentra en la etapa de indagación preliminar, seis años después de presentada la denuncia y sólo hasta 1993, la Procuraduría designó a un agente del Ministerio Público en Barranquilla, para "visitar" las actuaciones de la Fiscalía.

En suma, los avances más significativos del proceso se dieron a principios de 1992 con la investigación de los señores Navarro y Vargas que logró establecer la responsabilidad del Ejército en la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Como lo expresa el señor Vargas, su misión era establecer "quiénes habían sido y cómo había sido", y eso lo logró. Esta información fue entregada en el mismo año a la Procuraduría General de la Nación y al Gobierno, representado, entre otros, por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo por razones que

desconocemos, la información aportada por Vargas y Navarro no se utilizó para identificación y sanción de los responsables.

Según informó a esta Corte el testigo ofrecido por el Gobierno, el Dr. Hernando Valencia-Villa, la investigación de la Procuraduría en el caso concreto se encuentra aún en la etapa de indagación preliminar y no se ha abierto la averiguación formal. En el expediente ha habido poca actuación y la indagación preliminar es "lenta, débil y con pocas diligencias". Por ende, el mismo testigo afirmó que el Gobierno no ha cumplido con las obligaciones internacionales del Estado. Aún más, afirmó que las agencias del Estado participantes en el proceso han hecho un "trabajo deficiente" y que "no es este un caso en que el Gobierno pueda sentirse orgulloso" de la forma en que se ha llevado.

El Estado Colombiano a través de sus distintos órganos ha omitido actuar con la diligencia propia de sus obligaciones para una recta administración de justicia. El testigo Valencia Villa señaló que de 1983 a 1993 se presentaron 1.947 quejas ante la Procuraduría de Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas presuntamente cometidas por agentes del Estado; del total, sólo en 21 casos se sancionó a los responsables. El Procurador Delegado para los Derechos Humanos explicó la situación de impunidad en este tipo de delitos.

En este caso de desaparición forzada, que cuenta con testigos presenciales y confesión de uno de los autores materiales, el Estado colombiano ha actuado de manera negligente en la administración de justicia y especialmente, en la garantía de investigación.

IV. Los responsables de la detención-desaparición de Isidro Caballero y María Santana no han sido sancionados.

La Honorable Corte ha establecido claramente en las sentencias de *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* que la obligación de garantizar los derechos implica, entre otros supuestos, el deber del Estado de sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.

En el caso de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, a casi seis años de ocurrido el hecho, no ha habido ninguna sanción penal ni disciplinaria a los responsables, pese a las fuertes evidencias existentes en contra de diversos agentes del Estado colombiano.

Diversos testigos presenciales de los hechos han declarado que las personas que detuvieron y desaparecieron a María del Carmen Santana y a Isidro Caballero no solamente eran soldados, sino que pudieron ver sus identificaciones como miembros del Batallón Santander. Así lo ha hecho Carmen Belén Aparicio de Rivero, en sus

declaraciones ante el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante, la Subdirección de Instrucción Criminal y el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Javier Páez, quien ha declarado ante la Honorable Corte, también pudo reconocer las insignias de los soldados del Batallón Santander. Sin embargo, hasta la fecha ningún efectivo de tal batallón ha recibido condena ni sanción alguna por este caso.

Desde el 17 de marzo de 1989, en que el juez Segundo de Instrucción Criminal interrogó a Javier Páez —según las constancias que obran en poder de la Corte— las autoridades colombianas tuvieron conocimiento de la identidad de los presentes autores de la desaparición. En efecto, ese día y tal como lo ha declarado ante la Honorable Corte Javier Páez identificó a uno de los captores como Luis Gonzalo Pinzón Fontecha. El 12 de junio de 1989, en fila de personas, Páez reconoció a Pinzón Fontecha como una de las personas integrantes de la patrulla que lo retuvo y que también capturó a Isidro y María del Carmen. El 4 de abril de 1990, también en fila de personas, Javier Páez reconoció a Gonzalo Arias Alturo como otro de los integrantes de la patrulla militar que lo retuvo a él, a Isidro y a María del Carmen.

El 22 de agosto de 1989, el Juzgado Segundo de Orden Público, mediante indagatoria, vinculó al proceso y dictó medida de aseguramiento contra el Capitán del Ejército Héctor Forero Quintero y contra Gonzalo Arias Alturo. No lo hizo así con respecto al Cabo Segundo Norberto Báez Báez. El Tribunal de Orden Público revocó la medida el 8 de mayo de 1990 con respecto al capitán Forero Quintero ordenando su inmediata libertad, sin que se esclareciera en sentido alguno su inocencia. Por el contrario, la reciente confesión de Arias Alturo confirma las declaraciones dadas por los distintos testigos a lo largo de las investigaciones adelantadas en el ámbito interno en Colombia.

A pesar de que el Juez Segundo de Orden Público fue autorizado a trasladarse a Bogotá el 8 de abril de 1990 a fin de practicar un reconocimiento por parte de los testigos presenciales de la detención y desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, dicho Juez no se presentó a dicha diligencia, por lo que ésta no se pudo practicar.

Pese a la abundante evidencia en contra de los sindicados, el 11 de setiembre de 1990, el Juzgado Segundo de Orden Público dictó sentencia absolutoria en favor de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, Gonzalo Arias Alturo, Héctor Alirio Forero Quintero y Norberto Báez Báez. El Juez Segundo de Orden Público fue amenazado por el Capitán Forero para que dictara esta injustificable sentencia absolutoria.

Los nombres de Gonzalo Arias Alturo, del capitán Héctor Alirio Forero Quintero, de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, al que se agrega el del cabo del Ejército Plácido Chacón Hernández, vuelven a aparecer mencionados en el informe firmado por Ricardo Vargas López, Jefe de la Sección Investigaciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Bucaramanga. En efecto, tal como declararon a la Honorable Corte los

testigos Ricardo Vargas y Víctor Navarro, las investigaciones realizadas por el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial permitieron obtener una declaración de Gonzalo Arias Alturo en la que reconoce su participación y la del resto de los mencionados en la detención y ejecución de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

Esta investigación, que según el informe presentado el 28 de junio de 1992 no pudo continuar debido a la escasez de personal, múltiples obligaciones y las reformas institucionales por la conformación de la Fiscalía General, no condujo a ninguna sanción de quienes aparecían como responsables de la desaparición.

Tanto la deficiente actuación como la falta de acción de parte del Estado de Colombia han permitido que la detención y desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana quede sin ninguna sanción a sus responsables a pesar de las evidencias en contra de las personas sindicadas. Si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune, ha dicho la Honorable Corte, "puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".

V. El Estado ha fallado en su obligación de determinar el paradero de las víctimas e informar a los familiares de su ubicación

Doña Noelia Parra y el hijo de Isidro Caballero, Iván Andrés Caballero, así como los familiares de María del Carmen Santana siguen hasta el día de hoy sin conocer el destino de Isidro y María del Carmen, ni dónde se encuentran sus restos. Doña Noelia, en su declaración ante la Honorable Corte, contó que su hijo le había preguntado un día, cuando tenía cuatro años, que "cuál era la diferencia entre un desaparecido y un muerto?". En ese mismo espíritu, la honorable Corte ha dicho en el caso *Velásquez Rodríguez* que el deber de investigar el paradero de las víctimas "subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida...el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"⁶. Esta justa expectativa de la señora Noelia Parra, Iván Andrés y la madre de María del Carmen no ha sido satisfecha hasta este momento.

VI. El Estado colombiano ha incumplido sus obligaciones internacionales

Los Estados son responsables por los actos de sus agentes o de sus órganos que resulten violatorios de las obligaciones asumidas conforme al derecho

⁶ Caso *Velásquez Rodríguez*, parr. 181.

internacional. La Honorable Corte ha sostenido este reconocido principio de derecho internacional al afirmar que es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.

En el caso particular, la responsabilidad internacional del Estado colombiano fluye tanto de la violación perpetrada por los agentes del Estado --encarnados en los miembros de las FFAA-- respecto del derecho a la libertad personal, la vida y la integridad física de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, como de la insuficiencia e ineficacia de las medidas adoptadas por los órganos encargados de investigar, juzgar y punir a los responsables de dichas violaciones.

En cuanto a este último punto, cabe reiterar que, si bien el Estado ha alegado buena voluntad para con las investigaciones y que no las ha obstruido en modo alguno, lo cierto es que ninguna agencia del Estado ha respondido satisfactoriamente ante el hecho. Antes bien, se ha demostrado que no han cumplido con las más elementales obligaciones que las leyes les atribuyen para proteger a los ciudadanos.

El Poder Judicial, como ha quedado acreditado, no ha hecho los esfuerzos necesarios para obtener elementos probatorios que hubieran permitido vincular, oportunamente, a autores materiales e intelectuales de la desaparición y ha proferido una sentencia absolutoria en favor de cuatro de los responsables, desestimando pruebas incriminatorias. Esta conducta del órgano del Estado encargado de administrar justicia, hace incurrir en responsabilidad internacional al estado colombiano.

VII. Carga Probatoria

Como la Honorable Corte ha señalado con anterioridad, tanto en el caso *Velásquez Rodríguez*, como en el caso *Gangaram Panday contra Suriname*: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".⁷

En principio, la carga de la prueba corresponde al demandante. Sin embargo, esta regla no es absoluta y mucho menos en materia de derechos humanos. La Honorable Corte ha señalado que la defensa del estado no puede descansar sobre la dificultad

⁷ Caso *Velásquez Rodríguez*, parr. 130

del demandante de allegar pruebas que, "en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado".⁸

La carga probatoria en este caso se desplazó efectivamente al Gobierno, que hubiera debido probar que las agencias del Estado investigaron estos hechos de buena fe y diligentemente. El Gobierno no ha probado ese extremo y ello por sí sólo sería suficiente para que la Honorable Corte dicte sentencia a favor de lo petitionado por la Comisión. Sin embargo la Comisión, yendo más allá de su obligación probatoria, ha establecido la autoría de los hechos por agentes del Estado, no ya en base a presunciones e indicios, sino por prueba directa no refutada. Además, se ha probado que las actuaciones del Estado para resolver el caso fueron deficientes, ineficaces y en algunos casos destinadas a no dar resultado alguno.

VIII. La política de derechos humanos del Gobierno de Colombia

En el curso de estas audiencias la representación del Gobierno ha tratado de demostrar que el Gobierno de Colombia no tiene una política sistemática de violación de los derechos humanos. Para la Comisión esa discusión es irrelevante porque nuestra parte no ha alegado la existencia de tal política. Lo que la Comisión sostiene es que se han producido violaciones de derechos humanos en Colombia y que el Gobierno colombiano no tuvo una política integral destinada a resolver esas violaciones. Y esto es especialmente relevante porque ello constituye una obligación internacional del Estado colombiano.

El Gobierno ha demostrado que a partir de la nueva constitución de 1991 se han implementado mecanismos de protección de los derechos humanos, aunque ellos no hayan tenido eficacia alguna para resolver la situación de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Como señaló la propia Corte, "la obligación de garantizar no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".⁹

IX. Conclusión

Lo anterior demuestra que el Gobierno de la República de Colombia ha violado por actos de sus agentes, los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana:

⁸ Ibid., parr. 135

⁹ *Caso Velásquez Rodríguez*, parr. 167

- derecho a la vida (art. 4).
- derecho a la integridad personal (art. 5).
- derecho a la libertad personal (art. 7).
- derecho a garantías judiciales (art. 8).
- derecho a la protección judicial (art. 25).

Todos ellos en relación con la obligación de respetar y garantizar tales derechos (art. 1.1), como resultado de la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado Y María del Carmen Santana.

Igualmente, que el Gobierno de Colombia ha violado el artículo 2 de la Convención al no adoptar disposiciones de derecho interno, como por ejemplo la Ley sobre Desaparición Forzada, que puedan hacer efectivos tales derechos y evitar la comisión de nuevos hechos de grave impunidad en caso de violaciones de lesa humanidad como lo es la desaparición.

Colombia también violó su obligación nacida del artículo 2 de la Convención al mantener en su ordenamiento procesal una forma de habeas corpus que, como la misma contestación de la demanda del Gobierno lo pone de manifiesto, no ofrecía garantías de eficacia mínimas requeridas por la Convención. La ineficacia del habeas corpus colombiano de 1989 probablemente determinó lo que les ocurrió a Isidro y María del Carmen.

También ha quedado demostrado que el Gobierno de Colombia, desconociendo el claro carácter obligatorio de las recomendaciones de la Comisión Interamericana contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el trámite de denuncias individuales, se negó a implementar las recomendaciones de la Comisión por no considerarlas obligatorias, sin hacer uso del recurso de someterlas a la decisión de la Corte dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Convención Americana, confundiendo en su argumentación la obligatoriedad de las mismas con los mecanismos para su exigibilidad.

Por lo tanto la Comisión solicita a esta Honorable Corte:

1. Declare al Gobierno de Colombia es responsable por las violaciones mencionadas

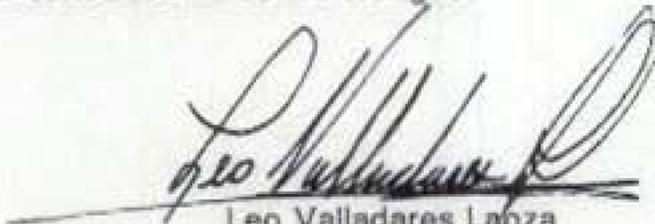
2. Declare que con base en el principio pacta sunt servanda, el Gobierno ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, concordante con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al incumplir deliberadamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana.

3. Requiera al Gobierno de Colombia para que prosiga las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico

4. Requiera al Gobierno de Colombia para que de conformidad con la Sentencia de la Corte sobre el caso Velásquez Rodríguez, informe a los familiares de las víctimas sobre su paradero

5. Declare que el Gobierno colombiano debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los actos cometidos por sus agentes y sus órganos, conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención; y a tal efecto abra un incidente de determinación de los daños en el que se dé participación a los familiares de las víctimas.

6. Condene al Gobierno colombiano a pagar las costas en que han incurrido los asesores de la Comisión para la concurrencia de los testigos.



Leo Valladares Lanza

Delegado